SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TRINITARIAS 180 2°PISO
CONCEPCION

CORREOS CHILE
CERTIFICADA
EXPRESS
Cod. 10048

ROL N°10.171-P

CARTA CERTIFICADA

03977

CORREOS DE CHILE
1 180549 926951
NO VALIDO COMO FRANQUEO
COD:10058

CONCEPCION, 7/4/2017

SEÑOR:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ/PAULINA CID MUÑOZ/MANUEL MUÑOZ GARCÍA
COLO COLO 166
C O N C E P C I O N

En causa Rol **N°10.171/2015-P** seguida en este Segundo Juzgado de Policía Local por infracción a la Ley 19.496 caratulada **"ROJAS-HIPER LTDA.LIDER-WALMART INMOBILIARIA S.A.."** se ha dictado sentencia, cuya copia se acompaña.

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCEPCION

SECRETARIA

Servicio Nacional del Consumidor
OFICINA DE PARTES
VIII REGION
Fecha 20 ABR. 2017
Linea

Cuatro setenta y cinco
175

CAUSA ROL N° 10.171-P

Concepción, trece de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, en lo principal de la presentación de fs. 2, Juan Luis Rojas Moraga, cédula nacional de identidad Nº 12.069.370-0, trabajador dependiente, con domicilio en calle 5 Poniente 6559, depto. Nº 402, sector medio camino, Talcahuano, deduce querella infraccional y demanda civil solidaria, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. y WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A, representados conforme al artículo 50 letra d) de la Ley 19.496, por don Marcelo Andaur, ignora profesión, ambos con domicilio en Avda. Arturo Prat N° 651, Concepción, con el objeto que se le condene por infracción a la Ley 19.496. En el segundo otrosí asume el patrocinio el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial Región del Bío Bío, don Carlos Samur Henríquez a quien confiere poder para obrar conjunta o separadamente con el postulante Scandar Borbar Escobar.

Que, a fs. 12, el abogado Carlos Samur Henríquez reasume el poder delegándolo al postulante Edsson Medina Bravo.

Que a fs. 13 el postulante Edsson Medina Bravo presenta lista de testigos.

Que a fs. 29 el Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, se hace parte en la denuncia en contra ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER S.A. y WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., ya individualizados, ambas representadas por don Marcelo Andaur, por los mismo hechos referidos en la presente querella interpuesta por el actor don Juan Luis Rojas Moraga, a fs. 2 y siguientes.

Que, a fs. 50, rola patrocinio y poder otorgado por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., al abogado Bruno Gustavo Caprile Biermann quien lo delega al abogado Ricardo Muñoz Flores.

Que, a fs. 56, rola patrocinio y poder otorgado por WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA, al abogado Bruno Gustavo Caprile Biermann quien lo delega al abogado Ricardo Muñoz Flores.

Que a fs. 80 el abogado Carlos Samur reasume el poder delegándolo al postulante Marcelo Briones Vinet.

Que, a fs. 81, 82, las partes fueron citadas a la audiencia de estilo, siendo notificadas legalmente.

su calidad de apoderado de la parte querellante y demandante civil, don Juan Rojas Moraga y con asistencia además del abogado don PABLO SANDOVAL SEGURA, en representación de la parte denunciada, querellada y demandada civil ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA Y WALMART CHILE INMOBILIARIA LTDA. y en rebeldía de SERNAC como parte denunciante, en los términos señalados en el Acta respectiva, la que se tiene por íntegramente reproducida en la presente sentencia para todos los efectos legales.

Que, a fs. 143, rola el patrocinio y poder otorgado por WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA, al abogado Bruno Gustavo Caprile Biermann quién delega poder en el abogado Pablo Sandoval Segura, ratificándose todo lo obrado por dicho apoderado.

Que, a fs. 149, rola patrocinio y poder otorgado por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., al abogado Bruno Gustavo Caprile Biermann quién lo delega en el abogado Pablo Sandoval Segura, ratificándose todo lo obrado por dicho apoderado

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

1.- Que, en lo principal de la presentación de fs. 2, Juan Luis Rojas Moraga, ya individualizado, deduce querella infraccional en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. y WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., representadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra d) de la Ley 19.496, por don MARCELO ANDAUR, ya individualizadas, con el objeto que se le condene por infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), y 23 de la Ley 19.496, fundado en que el día 05 de marzo de 2015, alrededor de las 19:00 horas, estacionó su automóvil Toyota Yaris, año 2007, patente XW-8852, en el estacionamiento que ofrecen para los clientes el local de la querellada. Al finalizar sus compras, regresó a su móvil y se percata que desconocidos habían forzado las puertas, sustrayendo herramientas que utiliza en sus actividades laborales.

Alrededor de las 22:00 horas concurrió Carabineros de Chile de la Primera Comisaría, estampando la correspondiente denuncia del hecho. El día 06 de marzo realiza el reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor número R2015241333. La empresa le responde a dicho reclamo con fecha 23 de marzo de 2015, agregando que no tienen facultades para enfrentar la delincuencia como para investigar el hecho delictual, negándose a posibles compensaciones. Que

Ciento setenta y siete 17

Agrega que las querelladas se constituyen en proveedoras del servicio desde que ofrecen el uso temporal de estos espacios a los clientes que pretendan realizar cualquier compra dentro de sus dependencias, depositando en un espacio de propiedad de las infractoras un bien mueble, un vehículo. Pese a no cobrarse por este servicio, se presta para dar facilidad al consumo, contrayendo la obligación correlativa, el proveedor de tomar las providencias necesarias para conservar los vehículos sin alteración alguna.

Se infringió una obligación esencial del proveedor que consagra el artículo 3 de la Ley 19.496. Además, ambas querelladas no precavieron ni evitaron los riesgos que existían para el vehículo dentro de sus dependencias, pudiendo evitarse tales amenazas con las medidas de seguridad eficaces para enervar toda acción contra la propiedad de cualquier cliente al interior del supermercado. Estos aspectos de hecho configuran el tipo infraccional contenido en el artículo 23 de la Ley 19.496.

Solicita tener presente que en conformidad al artículo 24 inciso final de la Ley 19.496, que contempla entre las causales para la aplicación de las eventuales sanciones la falta de profesionalidad del proveedor, la gravedad del daño causado y su patrimonio. La causalidad está dada entre los perjuicios causados y la culpa o negligencia desplegada en las acciones u omisiones de los solidariamente responsables en la creación de una situación de riesgo que provocó el daño. Solicita condenarles al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496, en subsidio a aquella de las querelladas que el tribunal estime responsable tener a bien en caso de restitución de sumas el artículo 27 de la Ley, todo ello con costas.-

En el primer otrosí de la misma presentación, el querellante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA y solidariamente contra WALMART INMOBILIARIA S.A, ambas representadas por Marcelo Andaur o quien lo reemplace, todos ya individualizados, a objeto se le condene a pagar a título de daño emergente la suma de $700.000 y por daño moral $5.000.000, o las sumas que Ssa. estime conforme a derecho, más intereses y reajustes legales, con expresa condenación en costas.

2.- I) WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA, contesta mediante minuta escrita que rola a fs. 85 y siguientes, la querella infraccional, niega que los

testigos presenciales de los hechos. Es decir toda la denuncia sólo se funda en dichos.

Alega además:

A) La incompetencia absoluta del tribunal ante el cual se ha deducido esta denuncia y consecuencialmente, de la demanda civil intentada en autos, el hecho que para la aplicación del estatuto contemplado en la ley 19.496, es necesario que se esté en presencia de un proveedor y un consumidor, lo que no ocurre en la especie; fundado en el artículo 1 de la Ley 19.496. Por los hechos expuestos, se demuestra que el actor no realizó ningún acto de consumo con su representada, la que no realiza el giro de supermercado.

Añade que no se ha acompañado antecedente alguno que demuestre que el día 05 de marzo 2015, se ejecutó un acto oneroso, menos un documento justificativo o que aprestaba a realizar el consumo. Invoca la querellada como fundamento de la excepción, el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa rol 1552-2007 de fecha 2 de febrero del 2007.

B) Asimismo existe en consecuencia falta de legitimación activa del querellante, pues no tiene calidad de consumidor por no existir acto oneroso con su representado.

C) Opone por las razones anteriores, falta de legitimidad pasiva, pues señala que su representada no tiene calidad de "proveedor de bienes y servicios" en los términos del artículo 1 Nº2 de la Ley 19.496 por no haber celebrado acto de consumo cuestionado por la actora y del cual derivan los supuestos daños.

D) -Opone también, la falta de legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor, el cual se hace parte de la querella con fecha 01 de abril de 2016 fundado en la potestad del artículo 58 letra g) de la Ley 19.496. La Corte Suprema en sentencias de fecha 5 de enero de 2009 y 25 de agosto de 2011, ha fallado que el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, debía calificarse como una de aquellas destinadas a proteger intereses supra individuales, ya sea de interés colectivo o difuso, según se deduzca en el caso particular, señalando que no existiría una cuarta clase de acciones más allá de las señaladas en el artículo 50 de la misma Ley. Como consecuencia la Corte Suprema estimó que debía ejercerse la acción mencionada ante los tribunales ordinarios y no ante los juzgados de Policía Local. Así carece de legitimación, pues la presente materia es de interés individual.

E) Alega la prescripción de la acción infraccional, pues los hechos habrían

Cinto setenta y siete 77

respecto de ella ante el SERNAC. Además, descarta de plano que el régimen de responsabilidades prescritas en la ley 19.496 sea uno de naturaleza objetiva;

II.- En cuanto a la demanda civil interpone la excepción de caducidad de la acción civil, pues se dedujo conjuntamente la querella infraccional con la acción civil, con fecha 17 de septiembre 2015, siendo proveído el mismo día. Consta en la certificación del receptor ad-doc que dichas acciones han sido notificadas a su representada con fecha 27 de septiembre de 2016. Así se demuestra que la actora demoró más de cuatro meses en notificar la acción civil deducida. Solicita tener por no presentada la demanda civil incoada en autos.

Además, la demandada alega la incompetencia absoluta del tribunal, la falta de culpa o dolo de Walmart Chile Inmobiliaria Limitada, que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada. El actor que no ha demostrado el hecho básico de haber celebrado con su representada ni siquiera un acto que pueda calificarse de consumo.

Señala la inexistencia de toda fuente de responsabilidad, inexistencia de perjuicios, de la naturaleza y en la cuantía alegada en la demanda.

En cuanto al daño emergente la propiedad de las cosas sustraídas ya es discutible. Además el actor no ha señalado ni marcas ni modelos, ni su valor, incurriendo en una arbitrariedad en la valoración. No existen antecedentes que avalen que las especies se encontraban en el vehículo y que fueron sustraídas dentro de él.

Subsidiariamente alega la reducción prudencial de las indemnizaciones por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño, el hecho de un tercero.-

3.- I) ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMIITADA, contesta por escrito, la querella y demanda civil, fs. 98 y siguientes, niega que los hechos se hayan verificado en la forma en que fueron expuestos y corresponde al actor el peso de la prueba. En particular deberá acreditar que estacionó el vehículo en dicho lugar, marca Toyota, modelo Yaris patente XW-8852, en el establecimiento indicado.

De acuerdo al parte policial acompañado por el querellante, agrega el querellado, aquél reconoce que al momento de ser formulada la denuncia, no hay testigos presenciales de los hechos. Es decir toda la denuncia sólo se funda en dichos, lo que resulta absolutamente insuficiente para acreditar los hechos que pudieren determinar algún tipo de responsabilidad contravencional, por cuanto el

recinto cerrado que cuente con controles o vigilancia, no presta los servicios de arriendo de estacionamientos.

El uso no es exclusivo de clientes del local HIPER LÍDER CONCEPCION, e incluso lo utilizan funcionarios y usuarios de otras reparticiones o establecimientos educacionales, así resulta imposible una estricta vigilancia. Además, cabe hacer presente que la ley 19.496 establece en su artículo 3 letra d) como deber de los consumidores evitar riesgos que pueden afectarles. Además alega:

A) La incompetencia absoluta del tribunal ante el cual se ha deducido la querella, procediendo su rechazo, y consecuencialmente la demanda civil intentada en autos, el hecho que para la aplicación de la Ley 19.496 aludido por el querellante, es necesario que se esté en presencia de un proveedor y un consumidor, lo que no ocurre en la especie. El artículo 23 de la Ley 19.496, dispone que comete infracción a las disposiciones de dicha ley "el proveedor...."

Agrega que la demandada nunca ha prestado u ofertado el servicio de estacionamientos, y aún cuando se estimare en forma anexa, el consumidor tiene la obligación de evitar los riesgos que pueden afectarle.

El consumidor no celebró un contrato oneroso con su representado, el querellante activo, relativo a la prestación de servicios de estacionamientos. Además la norma está destinada a enunciar derechos, más no a tipificar infracciones. No debe confundirse la seguridad del servicio con el carácter defectuoso.

Se funda el querellado, además, en el fallo de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 21 de Octubre 2008, rol 5145-2008.

B) El querellado formula como defensa que el actor no ha demostrado el hecho básico de haber concurrido al local de la demandada con el carácter de consumidor.

C) El querellado opone la falta de legitimación activa del SERNAC: el cual se ha hecho parte con fecha 01 de abril de 2016 fundado en la potestad del artículo 58 letra g) de la Ley 19.496. La Corte Suprema había fallado en sendas sentencias de fecha 5 de enero de 2009 y 25 de agosto de 2011, que la acción contemplada en este artículo debía calificarse como una de aquellas destinadas a proteger intereses supra individuales, ya sea de interés colectivo o difuso, según se deduzca en el caso particular, señalando que no existiría una cuarta clase de acciones más allá de las señaladas en el artículo 50 de la Ley del consumidor

Ciento setenta y ocho / 178

D) Además, alega que el denunciante es temerario, rechaza su afirmación de la existencia de un servicio adicional de aparcamiento el cual resultaría inherente a la comercialización de bienes que realiza la querellada, presuntamente le otorgaría una ventaja o valor agregado a su ofrecimiento de comercialización de bienes o servicios.

La querella debe rechazarse puesto que no ha habido dolo de parte de la ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ni por sus empleados ni dependientes.

II-. En cuanto a la demanda civil interpone la excepción de caducidad de la acción civil, pues se dedujo conjuntamente la querella infraccional con la acción civil, con fecha 17 de septiembre 2015, siendo proveído el mismo día. Consta en la certificación del receptor ad-doc que ésta fue notificada a su representado con fecha 27 de septiembre de 2016. Así se demuestra que hubo una demora de más de cuatro meses en ser notificada. Solicita acoger la excepción y tenerla por no presentada la demanda incoada en autos.

En subsidio, opone la incompetencia del tribunal, en razón de los argumentos dados al contestar la querella infraccional, los que da por expresamente reproducidos.

Además el demandado interpone las siguientes alegaciones; la falta de culpa o dolo. Respecto de la propia Ley 19.496, basta apreciar el tenor de su artículo 23, donde se contempla una conducta NEGLIGENTE, debiendo ésta ser probada conforme a derecho, y no exigir sólo indicios ni menos alegar su presunción por parte de quien alega su concurrencia. Que en la especie no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa al demandado; formula como defensa que el actor no ha demostrado el hecho básico de haber celebrado con su representada ni siquiera un acto que pueda calificarse de consumo; la inexistencia de perjuicios, de la naturaleza y en la cuantía alegados en la demanda, subsidiariamente solicita la reducción prudencial de las indemnizaciones por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño, señala la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, solicita también que conforme al artículo 50 E de la Ley 19.496 se declare la querella como temeraria.

4.- Que en cuanto a la excepción de caducidad de la demanda civil

Que este tribunal dará lugar a la excepción de caducidad de la demanda civil alegada por ambas demandadas, cuyo traslado consta a fojas 151 y 155. Se acogerá, pues desde que se interpuso la demanda con fecha 17 de septiembre del 2015 hasta su notificación sólo con fecha 27 de septiembre de 2016, transcurrieron más de cuatro meses desde su ingreso, debiendo considerarse como no presentada, conforme al artículo 9 inciso 4 de la Ley 18.287. Debiendo hacer presente además que la primera notificación de la demanda y su proveído de fojas fs 9 a Administradora de Supermercados Hiper Limitada también fue realizada fuera de los cuatro meses que señala el artículo 9 antes ya referido.- Así, no existe motivo literal, como señala el demandante de autos, para interpretarse restrictivamente dicha disposición, sólo a materias de accidentes de tránsito. Debe aplicarse, la referida disposición, en conformidad al artículo 50 B de la Ley 19.496.

5.- PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL JUAN LUIS ROJAS MORAGA:

I.- DOCUMENTAL: acompañó como medio de prueba, con citación y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos.

a) Copia de recibo denuncia Nº25350 de la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción de fecha 05/03/2015, a fs. 111 y sgtes.

b) Parte de denuncia Nº2350 presentada ante la Fiscalía de Concepción de fecha 05/03/2015 y que consta de cinco páginas, a fs. 113 y sgtes.

c) Reclamo ante el SERNAC caso Nº 770603635, a fs 118.

d) Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del Servicio de Vehículos motorizados del vehículo patente XW-8852, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 16/11/2015, a fs.121y sgtes.

e) Copia de boleta electrónica Nª770603635 de fecha 5/03/2015 hora 20:09, que acredita el acto de consumo, a fs. 123.

f) Copia de boleta electrónica Nª14301857, sin fecha, que detalla el valor del esmeril y soldadoras sustraídas en el robo que constituyeron los hechos de autos, por un monto de $67. 890, a fs.124.

g) Copia de boleta electrónica Nª1173453246, que detalla el valor de un compresor especie sustraída en el robo que constituyeron los hechos de autos, por un monto de $199.990, a fs.126.

Visto sentencia previa,

j) Copia de boleta electrónica Nª330108222, que detalla el valor de atornillador por 129.999 y una pistola Calafera por $ 4.390, especie sustraída en el robo materia de autos, a fs. 132.

K) Copia de boleta electrónica Nª329695656, que detalla el valor de taladro atornillador, por $ 141.990, especie sustraída en el robo materia de autos, a fs. 130

l) Copia de boleta electrónica Nª330060777 que detalla el valor de un nivel de aluminio y huincha de medir, por $16.500, especie sustraída en el robo materia de autos a fs. 131

ll) Copia de boleta electrónica Nª3305332984, que detalla el valor de una engrasadora manual y hoja de sierra circular por $16.980, especie sustraída en el robo materia de autos, a fs. 132.

m) Copia de boleta electrónica Nª306958083 que detalla el valor de cubre asientos y formón de madera por $21.780, especie sustraída en el robo materia de autos, a fs. 131.

n) Copia de boleta electrónica Nª3312944006 que detalla el valor de bolso de cuero Bauke por $11.990, especie sustraída en el robo materia de autos, a fs. 132.

II.- TESTIMONIAL: Consta la declaración de los testigos Gonzalo Alberto Villalobos Arce, Gonzalo Ignacio Villalobos Chamorro.

a) Que la querellada por sus representadas, a fs. 135, deduce tacha respecto al don testigo Gonzalo Alberto Villalobos Arce, fundado en el artículo 358 Nº4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ha reconocido el testigo trabajar habitualmente para el actor, tanto es así que ha señalado el testigo "consigue pegas y por ende requiere sus servicios para poder concluirla".

También deduce tacha fundada en el artículo 358 Nº 6 del Código de Procedimiento Civil, pues ha reconocido un interés en el resultado del juicio, pues le ha dificultado al actor que "pueda conseguir pegas".

El querellante contestando el traslado a la tacha formulada en virtud del artículo 358Nº4 del Código de Procedimiento Civil, contesta que existe entre el testigo y el actor una relación de socios, no de subordinación. En cuanto a la tacha fundada en el artículo 358 Nº6 del Código de Procedimiento Civil, el querellante expone que sólo trabaja en forma esporádica con el actor, y él no perdió herramientas producto del robo. Que en virtud del artículo 14 de la Ley 18.287 corresponde apreciar la prueba conforme a la sana crítica [illegible]

III.- Absolución de Posiciones: Solicitó citar a absolver posiciones a don Alfredo Ormeño Smith en su calidad de representante legal de las demandadas, rendida a fs.168, al tenor del pliego acompañado a fs. 167.

6.-Que en la querella y demanda civil entablada contra WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A. menciona como rol único tributario 96.519.000-7, y contesta con la razón social de WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA, consignando la escritura pública de mandato judicial, a fs. 52, el mismo rol único tributario, por lo cual se entenderá estar legitimado para concurrir en este juicio.

7.- Que cuanto a la alegación de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA, y ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, planteadas por la denunciada y demandada civil, es el propio demandado quién expresa a fs. 85 y 98 respectivamente:" Sin perjuicio el denunciante afirma en su libelo que el día 05 de marzo 2015, concurrió al local de mi representada dejando el automóvil que supuestamente conducía, en el estacionamiento que comparte junto a otros locales comerciales, para luego dirigirse a las dependencias del local Lider–Concepción..." es decir, parte de la base que dichos establecimientos están bajo su dependencia. Ambas querelladas tienen infraestructura a favor del consumidor y funcionan dentro de una misma edificación, con características muy singulares, como facilitar el acceso al supermercado para las compras del potencial consumidor, en consecuencia dicho lugar forma parte de un todo. Entre estas sociedades existe cierta estrecha vinculación, como consta del documento de fs. 119. Se trata pues de actos complejos, onerosos para el consumidor, directa o indirectamente, no siendo posible desligarse de sus consecuencias aduciendo la inexistencia de un acuerdo formal entre unos y otros. (Corte de Apelaciones de San Miguel. ROL. 2068-15). Sin perjuicio de establecer, que rola a fs. 123 de autos, una boleta de compraventa de bienes y servicios de fecha 05 de marzo de 2015, día en que ocurrieron los hechos denunciados. Por tanto esta alegación de incompetencia absoluta debe ser rechazada.

Por lo antes referido se rechazarán las alegaciones de falta de legitimación activa del querellante y de legitimación pasiva de WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA.

Que cuanto a la falta de legitimación activa de SERNAC, reiteradamente ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema y Apelaciones, que sólo existen

INMOBILARIA LIMITADA y ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA,

Que este tribunal rechazará la prescripción alegada, opuesta por WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA, y, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA pues consta en autos, que se suspendió el plazo de prescripción de seis meses conforme a los documentos acompañados a fs. 118 y 119, por un término de 18 días por la interposición del reclamo ante SERNAC, no completándose así el plazo de prescripción legal.

Que se rechazarán las alegaciones de falta de dolo y de culpa.

Que en cuanto a las alegaciones de falta de causalidad entre el daño reclamado y la culpa o negligencia de los demandados, de exposición imprudente de la víctima al daño y la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, alegadas por WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA, y, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, este tribunal omitirá pronunciarse respecto de ellas por ser incompatible con lo resuelto en el numeral 4 de esta sentencia.-

8.- Que, el artículo 23 de la mencionada Ley 19.496 señala que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

9.- Que, el artículo 3 de la Ley 19.496, establece que son derechos y deberes básicos del consumidor, letra d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios; y letra e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.

10.- Que del análisis de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado, que el día 05 de marzo de 2015, alrededor de las 19:00 horas aproximadamente, concurrió el actor al establecimiento de las querelladas y dejó estacionado su vehículo marca Toyota, modelo Yaris, año 2007, placa patente XW-8852, en los estacionamientos ubicados en Avenida Prat Nº 651 de esta ciudad, para efectuar compras al interior, circunstancia acreditada

testigo de fs. 136 don Gonzalo Alberto Villalobos Arce, el cual ratifica las circunstancias expresadas en el parte denuncia.

Así analizadas estas probanzas, permiten acreditar que se sustrajeron herramientas del automóvil referido, al forzar la puerta de dicho móvil.

11.- Así WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA como ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA conjuntamente prestan el servicio de estacionamientos, en forma gratuita, infringiendo los artículos 3 letra d) en relación al artículo 23 de la Ley 19.496.

12.- Que se ha demostrado en autos que el servicio ofrecido por los denunciados-demandados es deficiente respecto de la seguridad de sus clientes, por estas consideraciones, los hechos descritos en el numeral 10 del antecedente, infringen lo prevenido en el artículo 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496.

13.- Que se rechazará la solicitud de WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA Y DE ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA de declarar la querella como temeraria, por haber tenido el actor motivos plausibles para litigar.-

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 23, 24, 26, 50, 50 A, 50 B, y demás pertinentes de la Ley 19.496, artículos 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287, 54 de la Ley 15.231 se declara:

I.- Que, se rechaza sin costas, la alegación o defensa de incompetencia absoluta del tribunal, de falta de legitimación del actor don Juan Luis Rojas Moraga, de falta de legitimación pasiva de la parte querellada y demandada civil, WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA y ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, así como la falta de dolo y prescripción de la acción infraccional.

II.- Que se acoge, sin costas, la excepción de caducidad de la demanda civil interpuesta por WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA y ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

III.- Que se acoge, sin costas, la excepción de falta de legitimidad activa de SERNAC, interpuesta por WALMART CHILE INMOBILIARIA LIMITADA Y ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

IV.- Que se rechaza, sin costas, la tacha deducida en contra del testigo Gonzalo Villalobos Arce.-

V.- Que ha lugar, sin costas, a la querella infraccional deducida en la

Linto ocho-juio 18

día de su pago efectivo, como autores de la infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496, en los términos referidos.

Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días de notificada la presente sentencia sufrirá, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un tope de quince jornadas nocturnas, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por la Sra. Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local doña Alejandra Pérez Ulloa, autoriza la Secretaria Subrogante doña Blanca Henríquez Martínez.-